



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 002356-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 02174-2021-JUS/TTAIP  
Recurrente : **MARTINA RUTH MACHADO GUTIERREZ**  
Entidad : **INSPECTORÍA DESCENTRALIZADA DE AREQUIPA DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 11 de noviembre de 2021

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02174-2021-JUS/TTAIP de fecha 14 de octubre de 2021, interpuesto por **MARTINA RUTH MACHADO GUTIERREZ** contra el correo electrónico de fecha 2 de octubre de 2021, mediante la cual la **INSPECTORÍA DESCENTRALIZADA DE AREQUIPA DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** dio respuesta a sus solicitudes de acceso a la información pública de fecha 13 de setiembre de 2021.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 13 de setiembre de 2021 la recurrente solicitó a la entidad:

*“1. “La norma en que se han amparado el PNP Pedro Antonio Arbieta Ayquipa y el PNP Juan Martín Rodrigo Ramírez de la Inspectoría Descentralizada Arequipa para exentar al Comisario Carlos Paul Guerrero Matta de la Comisaría de Santa -Arequipa, de la exhortación realizada por la Oficina Defensorial de Arequipa de la Defensoría del Pueblo mediante el Oficio N° 1541-2020-DP/OD-AQP”.*

*2. La norma en que se han amparado el PNP Pedro Antonio Arbieta Ayquipa y el PNP Juan Martín Rodrigo Ramírez de la Inspectoría descentralizada Arequipa para revertir mediante la Resolución N° 335-2021-IGPNP-DIRINV/ID-AREQUIPA, las decisiones tomadas por el Tribunal de Transparencia y Acceso de la Información Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”.*

Mediante correo electrónico de fecha 2 de octubre del presente año la entidad dio respuesta a su solicitud remitiendo una Carta Informativa que contiene el Informe N° 24-2021-IGPNP-DIRINV-ID-AREQUIPA-SEC, el cual señala: “(...) 6. El suscrito al emitir la Resolución N° 335-2021-IGPNP-DIRINV/ID-AREQUIPA recaída en el Expediente N° 1181-2020 seguido contra el Comandante PNP Carlo Paúl GUERRERO MATTA, lo ha hecho en uso del principio de autonomía de la responsabilidad administrativa, es decir que el procedimiento disciplinario

sancionadores independiente y distinto de los procesos jurisdiccionales y civiles, penales u otros y está orientado a establecer la responsabilidad administrativa-disciplinaria en las que incurre el personal de la Policía Nacional, por tanto, no depende ni está subordinado al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 7. Mediante la Resolución N° 335-2021-IGPNP-DIRINV/ID-AREQUIPA, **el suscrito no se ha arrogado ni usurpado funciones y competencias del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, menos ha revertido sus decisiones por cuanto en precitada resolución, conforme a las competencias y funciones de Inspectoría Descentralizada, amparando en el principio de Tipicidad, que es la adecuación de la conducta del efectivo PNP a la infracción administrativa que se le imputa, se ha resuelto sobre la responsabilidad o no del Comandante PNP Carlos Paúl GUERREO MATA, tipo administrativo previsto en la Ley N° 30714, Ley del Régimen Disciplinario de la PNP (...) toda vez que una de las competencias del Tribunal es pronunciarse sobre la entrega de información pública y las de Inspectoría Descentralizada PNP, sobre responsabilidad del efectivo policial (...)**” (el resaltado es nuestro).

Con escrito de fecha 14 de octubre de 2021 la recurrente interpone el recurso de apelación materia de análisis, señalando que la entidad mediante el correo electrónico del 2 de octubre de 2021 remite una Carta Informativa que contiene el Informe N° 24-2021-IGPNP-DIRINV-ID-AREQUIPA-SEC, en el cual citando como referencia la Hoja de Trámite 20210705713 y la Hoja de Trámite 20210705776 se ha dado respuestas ambiguas denegándose así lo solicitado, por tanto considera que no se ha dado respuesta a lo solicitado.

Mediante Resolución 002116-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup> se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la presentación de sus descargos.

Mediante Oficio 864-2021-CG-PNP/SECEJE-UTD.ARETIC presentado a esta instancia el 3 de noviembre del año 2021 la entidad remitió el expediente administrativo, y con Oficio N° 1427-2021-IGPNP/DIRINV-ID-AREQUIPA.SEC presentado a esta instancia el 4 de noviembre del año en curso la entidad presenta sus descargos, señalando que se ha dado respuesta a la recurrente mediante el Informe N° 24-2021-IGPNP-DIRINV-ID-AREQUIPA-SEC el cual se remitió a su correo electrónico. Asimismo mediante el Oficio N°001454-2021-IGPNP/DIRINV-ID-AREQUIPA.SEC remitido a esta instancia el 11 de noviembre de 2021, la entidad remite mas actuados administrativos relacionados con el recurso de apelación materia de análisis.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, indica que toda la información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.

<sup>1</sup> Resolución de fecha 24 de octubre de 2021, notificada a la entidad el 28 de octubre de 2021.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Por su parte, el artículo 10 del mismo cuerpo legal establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el último párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia señala que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad entregó a la recurrente la información solicitada conforme a ley.

## 2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Cabe anotar lo establecido por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, respecto a la obligación de la entidad de entregar la información pública solicitada de manera completa, clara y veraz, señalando:

*“16. Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que éste derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregarán cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar; en su faz negativa, exige que la información que se*

proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa (...) (subrayado nuestro).

Asimismo, el referido colegiado en el Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0959-2004-HD/TC, ha señalado lo siguiente:

*“En ese sentido, el referido derecho a la información pública implica también el derecho de toda persona a la verdad, traducido en la obtención de una información fidedigna e indiscutible de parte de la Administración. Al respecto, este Tribunal, en la sentencia 2488-2002-HC/TC, reconoció el derecho a la verdad como un nuevo derecho fundamental –no mencionado expresamente en la Constitución de 1993, pero incorporado en nuestro ordenamiento jurídico a partir de la “enumeración abierta” de derechos fundamentales prevista en el artículo 3.º del texto constitucional, por cuanto es un derecho que se deriva del principio de la dignidad de la persona, del Estado democrático y social de derecho, y de la forma republicana de gobierno (...)*” (resaltado nuestro).

De otro lado, el literal b del artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>3</sup>, establece que los Funcionarios Públicos encargados de entregar la información pública, están obligados a requerir la información al área de la Entidad que la haya creado u obtenido, o que la tenga en su posesión o control.

En el presente caso, la recurrente solicitó a la entidad lo siguiente: *“1. la norma en que se han amparado el PNP Pedro Antonio Arbieta Ayquipa y el PNP Juan Martín Rodrigo Ramírez de la Inspectoría Descentralizada Arequipa para exentar al Comisario Carlos Paul Guerrero Matta de la Comisaría de Santa -Arequipa, de la exhortación realizada por la Oficina Defensorial de Arequipa de la Defensoría del Pueblo mediante el Oficio N° 1541-2020-DP/OD-AQP. 2. la norma en que se han amparado el PNP Pedro Antonio Arbieta Ayquipa y el PNP Juan Martín Rodrigo Ramírez de la Inspectoría descentralizada Arequipa para revertir mediante la Resolución N° 335-2021-IGPNP-DIRINV/ID-AREQUIPA, las decisiones tomadas por el Tribunal de Transparencia y Acceso de la Información Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”.*

Respecto a ello la entidad tanto en su respuesta a la administrada como en sus descargos se remite a lo señalado en el Informe N° 24-2021-IGPNP-DIRINV-ID-AREQUIPA-SEC de fecha 30 de setiembre de 2021, informe del cual se advierte que la entidad si dio respuesta respecto al Punto 2 de la solicitud de la recurrente al señalar que *“(…) Mediante la Resolución N° 335-2021-IGPNP-DIRINV/ID-AREQUIPA, el suscrito no se ha arrogado ni usurpado funciones y competencias del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, menos ha revertido sus decisiones por cuanto en precitada resolución (...) toda vez que una de las competencias del Tribunal es pronunciarse sobre la entrega de información pública y las de Inspectoría Descentralizada PNP, sobre la responsabilidad del efectivo policial (...)*”.

De lo indicado precedentemente se advierte que la respuesta de la entidad resulta ambigua toda vez que no responde claramente si existe o nó norma en que se ampara el personal de la entidad, indicada por la recurrente, para revertir mediante la Resolución N° 335-2021-IGPNP-DIRINV/ID-AREQUIPA, las decisiones tomadas por esta instancia.

<sup>3</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

De otro lado en el Informe N° 24-2021-IGPNP-DIRINV-ID-AREQUIPA-SEC de fecha 30 de setiembre de 2021, no se aprecia que la entidad emita pronunciamiento respecto al Punto 1 de la solicitud de la recurrente referido a la Oficina Defensorial de Arequipa de la Defensoría del Pueblo, lo cual tampoco ha sido mencionado en los descargos de la entidad.

Por tanto, la respuesta de la entidad constituye una denegatoria injustificada de la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, más aún si su respuesta no es clara y precisa respecto a indicar si cuenta o no con la información solicitada.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación debiendo la entidad brindar a la recurrente una respuesta clara y puntual respecto de la existencia de las normas por las cuales el PNP Pedro Antonio Arbieto Ayquipa y el PNP Juan Martín Rodrigo Ramírez de la Inspectoría Descentralizada Arequipa han utilizado para efectuar lo indicado por la recurrente en los dos puntos de su solicitud, caso contrario si no existen comunicarle de forma clara, precisa, veraz y puntual las razones por las cuales no cuenta con ello o su inexistencia.

En virtud a lo establecido por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Finalmente, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, y ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera María Rosa Mena Mena por descanso físico, interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanesa Vera Muenta<sup>4</sup>;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **MARTINA RUTH MACHADO GUTIERREZ**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **INSPECTORÍA**

<sup>4</sup> En mérito a la Resolución N° 031200212020 del 13 de febrero de 2020 y al acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020 y el Reglamento del Tribunal de Transparencia aprobado por Resolución Ministerial 161-2021-JUS.

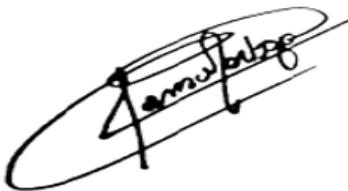
**DESCENTRALIZADA DE AREQUIPA DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** brinde a la recurrente una respuesta clara y puntual sobre la existencia de las normas solicitadas o comunique de forma clara, precisa y veraz su inexistencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **INSPECTORÍA DESCENTRALIZADA DE AREQUIPA DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARTINA RUTH MACHADO GUTIERREZ** y a la **INSPECTORÍA DESCENTRALIZADA DE AREQUIPA DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal



VANESA VERA MUELLE  
Vocal